



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.057/2023

### Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

### Fecha de Resolución

08/03/2023



Palabras clave

Visitas, Órdenes, Clausura, Resoluciones, Fundamento,  
Suspensión de Términos, COVID-19

### Solicitud

El recurrente solicitó conocer: cuántas visitas de verificación ordenó; cuántas órdenes de clausura ordenó; cuántos avisos que extendieron su vigencia; cómo fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos; cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo; asimismo, solicitó los oficios y actas en copia simple, en versión pública, de todas las visitas de verificación y clausura que ordenó.

### Respuesta

El Sujeto Obligado notifico el oficio número XOCH13-JCI/1072/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, en el que informaba únicamente que *no se habían emitido resoluciones*.

### Inconformidad de la Respuesta

"[...] la Alcaldía Xochimilco fue omisa en atender la solicitud de Transparencia tal [...] así mismo la respuesta que obra en la plataforma no corresponde a la respuesta [...]"

### Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida, asimismo, no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes de la Alcaldía, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta

### Efectos de la Resolución

El sujeto deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0057/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **092075322002308**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia. ....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	8
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo. ....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>22</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario

GLOSARIO

	Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, quien es el ahora recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075322002308**, señala como medio de notificación correo electrónico, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Por favor indicar lo siguiente:*

*La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía en Xochimilco cuantas visitas de verificación ordeno y cuantas ordenes de clausura ordeno durante la vigencia del Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, así como sus avisos que extendieron su vigencia; y como fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos aún cuando existía una emergencia nacional por el COVID-19.*

*Así mismo indique cuantas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo.*

*De todas las visitas de verificación que ordeno y de las ordenes de clausura que ordeno, solicito tenga a bien proporcionar copia simple en versión pública de los oficios y de las actas levantadas.  
.” (sic)*

**1.2 Respuesta.** El seis de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente un escrito de fecha seis de enero, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO



Referencia folio: 092075322002308  
Xochimilco, Ciudad de México a 06 de **Enero** de 2023  
Asunto: **Respuesta a la solicitud de Información Pública**

**Estimado Solicitante  
P R E S E N T E**





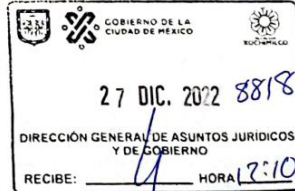

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322002308** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, **XOCH13-JCI/1072/2022**, signado por La Dirección General de Jurídico y Gobierno Se le da respuesta a su requerimiento. Así mismo hago de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sin embargo dicha Unidad Administrativa fue omisa al no emitir respuesta a esta Unidad de Transparencia.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Por lo que, se respecta al oficio número **XOCH13-JCI/1072/2022**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

 	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	 
		ALCALDÍA XOCHIMILCO
		Ciudad de México, Xochimilco a 14 de diciembre de 2022
		XOCH13-JCI/1072/2022
<b>LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO</b> <b>DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO</b> <b>P R E S E N T E</b>		
Por medio del presente y en relación a la solicitud de información pública con folio <b>092075322002308</b> en el que señala;		
<p><b><i>“para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, indique cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción...”</i></b></p> <p>De lo anterior, informo a Usted que, una vez revisados exhaustivamente los archivos y libros de registro, esta Unidad Departamental a mi cargo <b>no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa, con las características que la solicitud establece</b>, derivado de alguna visita de verificación.</p> <p>No omito señalar que durante el período que la solicitud de información establece, derivado de los Avisos y Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial por el Gobierno de la Ciudad de México así como el Comité de Monitoreo también de la Ciudad de México, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2021, por razones de salud pública y con la finalidad de evitar el contagio así como la propagación del virus SARS COV2, <b>se suspendieron los términos y plazos</b> para la práctica de actuaciones y diligencias en los <b>procedimientos administrativos</b> que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, <b>Alcaldías</b> y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>		
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.		
<del>ATENTAMENTE</del> <del>ADRIANA GUTIÉRREZ MEDINA</del> <del>JUD DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES</del>		 <p>27 DIC. 2022 8818 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO RECIBE: <u>        </u> HORA: <u>12:10</u></p>
C.c.p. <b>LIC. ARTURO ORTEGA RAMOS</b> , Director Jurídico. Para su conocimiento. <b>LIC. JUAN DE DIOS F. CABRERA RIVERA</b> , Subdirector de Legalidad. Para su conocimiento.		
 ALCALDÍA XOCHIMILCO		CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS
Unidad Departamental de Calificación de Infracciones Ciudadas No. 151, Barrio San Pedro, C.P. 16090. Tel. 56 53340600 ext. 327		

**1.3 Recurso de revisión.** El **seis de enero**, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"Por que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, es omisa en contestar la solicitud de transparencia número 092075322002308, vulnerando mi derecho de acceso a la información, razón por la cual solicito se proceda conforme a derecho y se sancione a dicha Dirección General, así también solicito se de vista al Órgano Interno de Control Correspondiente y en su caso a la Fiscalía aplicable por la posible comisión de delitos cometidos por funcionarios públicos." (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **seis de enero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.057/2023**.

**2.2 Prevención.** En fecha **diecisiete de enero**<sup>2</sup>, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desecho.

**2.3. Desahogo de Prevención.** La persona recurrente, en fecha **veinticinco de enero**, a través de correo electrónico, desahogo la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

*"Estimados buenas tardes.*

*En atención al oficio notificado el día de hoy, hago de su conocimiento que considero no es procedente la prevención realizada puesto que como se indico la autoridad Dirección Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco fue omisa en atender la solicitud de Transparencia tal y como lo indica la respuesta que da la misma unidad de Transparencia pues indica "se hace del conocimiento que la solicitud fue turnada a la Dirección Jurídica y de Gobierno y esta fue omisa en atender la solicitud " así*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado respectivamente a las partes el veinticinco de enero, por los medios señalados para tales efectos.

*mismo la respuesta que obra en la plataforma no corresponde a la respuesta de la autoridad requerida.*

*Por lo anterior solicito se sirva tomar en consideración el recurso presentado como procedente.” (Sic)*

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>3</sup> El **treinta de enero**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia. Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El *Instituto* en fecha **seis de marzo**, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

En fecha **catorce de febrero**, a través de la Plataforma *sujeto obligado* formuló los alegatos y manifestaciones, mediante oficio número XOCH13-UTR-087-2023, de fecha trece de febrero, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.057/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, vía Plataforma.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **treinta de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>4</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los



Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer sin mayor argumento que el simple señalamiento de que la información se puso a disposición del recurrente.

Sin embargo, este *Instituto* no advierte la posible actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, siendo los siguientes:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

Con el fin determinar que no se configura alguno de los supuestos establecidos en el precepto antes citado esta autoridad hace constar no existe documental alguna en la que el recurrente manifieste expresamente su desistimiento, no advierte que la presencia de causal de improcedencia alguna, y tampoco que el presente medio de impugnación quede sin materia. Por tanto, al no atender lo solicitado no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 249 de la ley de la materia, por lo que, **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

---

artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Solicitud.**

En fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la parte recurrente requirió del Sujeto Obligado información relativa las visitas de verificación, ordenes de clausura, resoluciones en materia de construcción y la vigencia de avisos durante la vigencia del Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, y como fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos. Solicito copia simple en versión pública de los oficios y actas de todas las visitas de verificación y de clausura ordenadas.

**II. Respuesta del sujeto obligado.**

El *Sujeto Obligado* notifico el oficio número XOCH13-JCI/1072/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, en el que informaba únicamente que no se habían emitido resoluciones.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, omitió contestar lo solicitado, en virtud de que proporcionó una respuesta que no atiende todos los puntos requeridos dentro de la solicitud.

#### IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, en fecha **catorce de febrero**, remitió dentro del plazo para manifestaciones y alegatos constancias, a través del oficio número XOCH13-UTR-87-2022, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación o que se tuviera como totalmente concluido.

#### V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

---

valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Xochimilco**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*[...]*

*Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas*

*jurisdicciones, en las siguientes materias:*

*I. Gobierno y régimen interior;*

*II. Obra pública y desarrollo urbano;*

*III. Servicios públicos;*

*IV. Movilidad;*

*V. Vía pública;*

*VI. Espacio público;*

*VII. Seguridad ciudadana;*

*VIII. Desarrollo económico y social;*

*IX. Educación, cultura y deporte;*

*X. Protección al medio ambiente;*

***XI. Asuntos jurídicos;***

***XII. Rendición de cuentas y participación social;***

*XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia*

*general;*

*XIV. Alcaldía digital;*

*XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el*

*reglamento; y*

*XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno** que está integrada por las unidades siguientes:

MANUAL ADMINISTRATIVO		ESTRUCTURA ORGÁNICA	
DENOMINACIÓN DEL PUESTO			NIVEL
1. Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno			45
2. Líder Coordinador de Proyectos de Operación Administrativa en Jurídico y de Gobierno			23
3. Dirección Jurídica			40
4. Subdirección de Legalidad			29
5. Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos			23
6. Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones			25
7. Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso			25
8. Jefatura de Unidad Departamental de Mediación			25
9. Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra			29
10. Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial y Tenencia de la Tierra			25
11. Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad			25
12. Subdirección de Verificación y Reglamentos			29
13. Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones			25
14. Jefatura de Unidad Departamental de Verificación			25
15. Dirección de Gobierno			40
16. Subdirección de Reordenamiento, Mercados y Panteones			29
17. Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos			25
18. Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública			25
19. Jefatura de Unidad Departamental de Panteones			25
20. Jefatura de Unidad Departamental de Mercados			25
21. Subdirección de Movilidad			29

De lo anterior, en aras de dotar de mayor claridad se agregan las funciones de algunas de las unidades administrativas que resultan competentes dentro de la presente controversia, se aclara que se transcriben de manera enunciativa más no limitativa:

De la subdirección de Verificación y Reglamentos se desprende que poseen facultades que resultan de interés en el presente asunto siendo las siguientes:

**PUESTO: Subdirección de Verificación y Reglamentos**

- Supervisar los Procedimientos de Verificación Administrativa, Clausuras y Sanciones, para regular las actividades particulares, los establecimientos mercantiles, obra, uso de suelo, espectáculos públicos, mercados y anuncios espectaculares.
- Supervisar las acciones para llevar a cabo las inspecciones, las visitas de verificación administrativa, las clausuras o las suspensiones de actividades correspondientes.
- Verificar el seguimiento y contestación de las solicitudes ciudadanas, y dependencias de gobierno correspondientes, que promuevan la realización de las visitas de verificación Administrativa.
- Verificar la actualización de los formatos de las órdenes de visita de verificación administrativa, órdenes de clausura, acuerdos administrativos, etc., de acuerdo a las últimas actualizaciones y modificaciones de las Leyes que reglamentan la materia.
- Efectuar el seguimiento de las peticiones en materia de verificación administrativa que se ingresan por la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Coordinación de Ventanilla Única, Oficina de Acceso a la Información Pública y Oficialía de Partes de la Alcaldía para atender oportunamente a la Ciudadanía.
- Verificar el cumplimiento a los requerimientos de los órganos fiscalizadores y de derechos humanos para evitar incurrir en responsabilidades administrativas por omisión de respuesta.
- Dar cumplimiento a las peticiones de la ciudadanía que refieran inspecciones oculares, estados de clausura y levantamiento o reposición de sellos.
- Supervisar que las verificaciones administrativas que realice el PEFVA-INVEACDMX, se lleven a cabo en la materia que especifica la norma para dar cumplimiento a la misma.
- Supervisar que las inspecciones oculares que se solicitan al PEFVA-INVEACDMX, se lleven a cabo con la certeza debida para programar las visitas de verificación administrativa eficientemente.
- Supervisar que se programen las visitas de verificación administrativa oportuna y certeramente para dar atención a los requerimientos ciudadanos e internos.
- Supervisar que se ejecuten las medidas de seguridad y las sanciones impuestas de acuerdo a la calificación de las actas de visita de verificación, así como supervisar que las visitas de verificación administrativa ejecutadas sean enviadas oportunamente para su resolución correspondiente.
- Elaborar los procedimientos de verificación administrativa para que sean ejecutados de manera eficiente, por el PEFVA-INVEA, a través del análisis basado en las materias que indique la normatividad correspondiente y en los términos que estas mismas determinan.
- Comprobar la realización de las visitas de verificación administrativa.
- Diseñar un programa de visitas de verificación administrativa, considerando los tiempos laborables del PEFVA-INVEA para garantizar y optimizar los procedimientos.
- Compilar y registrar la recepción de las actas de visita de verificación administrativa para su prosecución correspondiente.

Y D. 2023. 0001 de Adm.  
Dirección Ejecutiva de  
y Procedimientos O.



Así mismo, las Unidades Departamentales que se encuentran adscritas a la subdirección antes referida tienen competencia para atender lo requerido por el recurrente, de acuerdo con sus facultades siendo las siguientes:

#### **Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones**

- Realizar los formatos de notificación de las resoluciones Administrativas, acuerdo de reposición de sellos, acuerdos de levantamiento de sellos y medidas de seguridad para que sean ejecutadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa (INVEA).
- Recibir las resoluciones administrativas derivadas de las visitas de verificación para su debida notificación, a través del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del INVEA (PEFVA-INVEA CDMX), para dar a conocer el resultado de esta visita al ciudadano.
- Realizar la elaboración de las actas de Clausura para continuar con el procedimiento de verificación que se entrega PEFVA-INVEA CDMX.
- Solicitar a través del respectivo acuerdo administrativo, la reposición o levantamiento de sellos, dependiendo del asunto de que se trate, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Informar a la Tesorería de la Ciudad de México, las resoluciones que así lo ameriten para la aplicación de la multa pecuniaria impuesta en la resolutoria de que se trate.
- Realizar un registro de la entrada y salida de las resoluciones administrativas para su ejecución.
- Informar los resolutivos de las resoluciones administrativas que contengan revocación de avisos, permisos, licencias, manifestaciones.
- Realizar los formatos correspondientes para la notificación y ejecución de las resoluciones administrativas.
- Actualizar la base de datos de las clausuras y medidas de seguridad para el seguimiento de los procedimientos administrativos.
- Gestionar las peticiones ciudadanas en materia de clausuras y suspensión de actividades ingresadas en las áreas correspondientes de la Alcaldía.
- Realizar informes cuando lo solicite el superior jerárquico que podrán ser semanales, mensuales, trimestrales y anuales concernientes a clausuras y sanciones para su debida evaluación.

#### **Unidad Departamental de Verificación**

- Dar aviso de las violaciones en las que incurran los ciudadanos y/o personas morales, que se encuentren sujetos a un procedimiento de verificación administrativa con el propósito de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley.
- Operar las inspecciones por el personal operativo adscrito al área, de acuerdo con las quejas emitidas por la ciudadanía, para tener certeza jurídica de la información que se reporta respecto a los establecimientos mercantiles u obras que se encuentren en la Alcaldía Xochimilco.
- Recibir las peticiones ciudadanas ingresadas mediante órdenes de trabajo del Sistema Unificado de Atención Ciudadana y de aquellas que se detectan en campo, a efecto de realizar las respectivas inspecciones oculares, así como las notas informativas correspondientes, documentos que se deberán registrar y compilar, a través del Libro de Gobierno y de la base de datos.
- Tramitar las notas informativas formuladas, con sus respectivos antecedentes ante la Subdirección de Verificación y Reglamentos para que se determine lo que en derecho convenga.
- Dar informes respecto a las inspecciones oculares realizadas a efecto de evaluar el desempeño del personal adscrito al área.
- Asegurar el resguardo de los datos personales de las solicitudes enviadas al área para dar cumplimiento a la normatividad vigente.
- Comunicar el incumplimiento en el que incurran las personas físicas y/o morales en atención a los procedimientos administrativos de verificación en materia de establecimientos mercantiles u obras de la Alcaldía en Xochimilco.
- Comunicar a las personas físicas y/o morales las medidas cautelares y las sanciones que se establecen en los procedimientos administrativos que se tramitan en la Alcaldía en Xochimilco.
- Canalizar y presentar ante el Ministerio Público a las personas físicas y/o a los representantes legales de las personas morales que realicen actividades en un establecimiento mercantil u obra que están sujetos a un estado de suspensión de actividades o de clausura.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Xochimilco**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente esencialmente solicito conocer durante la vigencia del Acuerdo por el que se suspenden los términos y

plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID– 19, lo siguiente:

- Cuántas visitas de verificación ordenó;
- Cuántas órdenes de clausura ordenó;
- Cuántos avisos que extendieron su vigencia;
- Cómo fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos;
- Cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo; y
- Solicitó los oficios y actas en copia simple, en versión pública, de todas las visitas de verificación y clausura que ordenó.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* notificó el oficio número XOCH13-JCI/1072/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, en el que informaba que **no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa, con las características** que la solicitud establece, derivado de alguna visita de verificación.

No obstante, lo anterior, este Instituto observa que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, toda vez que, el Sujeto Obligado es omiso en contestar o manifestarse respecto de todos los requerimientos.

Se precisa y aclara que, el *Sujeto Obligado* no emitió respuesta complementaria y en vía de manifestaciones y alegatos sostuvo que el agravio de la parte recurrente es infundado señalando lo siguiente:

De lo anterior resulta infundado, en virtud de que se le dio contestación a todas y cada una de sus preguntas, toda vez que estando en tiempo y forma desde el origen de su solicitud del Ciudadano, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se hizo del conocimiento al hoy Recurrente mediante oficio: **XOCH13-JCI/1071/2022**, de fecha **14 de diciembre de 2022**, signado por la C. ADRIANA GUTIERREZ MEDINA, J.U.D. DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, manifestando que **no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa, con las características que la solicitud establece.**

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el Sujeto Obligado previo y durante el plazo para realizar manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuántas visitas de verificación ordenó;</li> <li>• Cuántas órdenes de clausura ordenó;</li> <li>• Cuántos avisos que extendieron su vigencia;</li> <li>• Cómo fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos;</li> <li>• Cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo; y</li> <li>• Solicitó los oficios y actas en copia simple, en versión pública, de todas las visitas de verificación y clausura que ordenó.</li> </ul>	<p>El Sujeto Obligado a través del oficio número XOCH13-JCI/1072/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, informó lo siguiente:</p> <p><i>[...]</i></p> <p><b>no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa, con las características que la solicitud establece, derivado de alguna visita de verificación.</b></p>	<p><b>Parcialmente.</b></p> <p>Es evidente que de todos los requerimientos el Sujeto Obligado <b><u>únicamente dio respuesta al punto relativo a las resoluciones</u></b>, y fue omiso en todas las demás, en razón de no realizó manifestaciones sobre los requerimientos restantes.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que para atender lo requerido por la persona solicitante son competentes las Unidades Departamentales de: Verificaciones; y Clausuras y Sanciones.</p> <p>Por ende, implica que el <i>Sujeto obligado</i> no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.</p>

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* atiende parcialmente el requerimiento.

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, en razón de que el **Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida**.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

*“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*[...]*

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

#### **IV. EFECTOS.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a todas las áreas competentes y sin excepción a las áreas que comprenden la Subdirección de Verificación y Reglamentos, así como a también a la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a efecto de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en aptitud de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada faltante, como ha quedado enunciado.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.057/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**